



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.26602/2024 RELACIONADO CON EL RAJ.36103/2024

TJ/II-100506/2023

**ACTOR** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIF  
Dato Personal Art. 186 - LTAIF  
Dato Personal Art. 186 - LTAIF

**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)6196/2024

Ciudad de México, a **29 de noviembre de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN  
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA SEIS DE  
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-100506/2023**, en **85** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la parte actora y a la parte demandada** el **VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.26602/2024 RELACIONADO CON EL RAJ.36103/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

★ 06.DIC.2024 ★

SEGUNDA SALA  
ARCHIVO

RECIBIDO

JBZ/LF/EA





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.26602/2024  
(relacionado con el RAJ.36103/2024)

JUICIO DE LESIVIDAD: TJ/II-100506/2023

**PARTES ACTORA:** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

**DEMANDADA:**

- Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

**APELANTE:** LICENCIADO RUBÉN FERNANDO MORALES PÉREZ, APODERADO LEGAL DE LA ALCALDÍA DE COYOACÁN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación de la autoridad accionante adscrita al mencionado Ente

**MAGISTRADO PONENTE:** DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** MAESTRA YASMIN ITZEL CHAVARRÍA ROCANDIO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.26602/2024**, interpuesto ante esta Ad Quem el día quince de marzo del año dos mil veinticuatro, por el **LICENCIADO RUBÉN FERNANDO MORALES PÉREZ, APODERADO LEGAL DE LA ALCALDÍA DE COYOACÁN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de la autoridad accionante adscrita al mencionado Ente, en contra de la **Resolución al Recurso de Reclamación** de fecha **dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**, emitida por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de lesividad número **TJ/II-100506/2023**, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

**"PRIMERO.-** El presente Recurso de Reclamación resulta **FUNDADO**, en consecuencia se **REVOCA** la suspensión concedida en el proveído recurrido de fecha trece de diciembre del dos mil veintitrés, para los efectos precisados en la presente interlocutoria.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A TODAS LAS PARTES."**

TJ/II-100506/2023  
PA-307868-2024



## NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

(La Segunda Sala Ordinaria consideró revocar la medida cautelar concedida en el acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, ya que la suspensión solicitada por la autoridad no pretende mantener el estado de las cosas materia del juicio, pues, del estudio integral del oficio de demanda y anexos exhibidos, se deduce que su pretensión final es retirar el local comercial relativo al puesto número **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMXaperturar los pasillos maestros para que no sean obstruidos en caso de que exista una situación de riesgo y el desalojo del inmueble sea lo más eficaz posible; lo que es materia del estudio del fondo del asunto y no así de la medida cautelar solicitada.

Por lo que, consideró negar la suspensión, al no acreditarse que con las actividades del particular demandado, se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas; debiendo la autoridad restituir los efectos otorgados en la cédula de empadronamiento impugnada, para que el poseedor de la misma, pueda seguir ejerciendo su actividad comercial).

## ANTECEDENTES

1.- Con fecha **doce de diciembre del año dos mil veintitrés**, el **DOCTOR JUAN FRANCISCO VEGA RUIZ**, en su carácter de **SUBDIRECTOR DE CONTENCIOSO, AMPAROS Y SERVICIOS LEGALES Y APODERADO LEGAL DEL ÓRGANO POLÍTICO EN LA ALCALDÍA COYOACÁN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, se presentó ante este Tribunal, para promover juicio de lesividad, demandando la nulidad del siguiente acto:

Dato Personal Art. 186 - I  
Dato Personal Art. 186 - I  
Dato Personal Art. 186 - I  
**“El instrumento denominado Cédula de Empadronamiento**  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
**fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, con**  
**número de folio** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX **con número**  
**de cuenta** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX **relativa al puesto** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
**Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** emitido por la Dirección de Registros y Autorizaciones de la Alcaldía Coyoacán.”

## NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

(La autoridad actora presentó juicio de lesividad, señalado como acto impugnado la cédula de empadronamiento Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, con número de folio **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** con número de cuenta Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX relativa al puesto número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** emitido por la Dirección de Registros y Autorizaciones de la Alcaldía Coyoacán).

2.- Mediante auto de fecha **trece de diciembre del mismo año**, fue admitida a trámite la demanda y se concedió al accionante la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.26602/2024 (relacionado con el RAJ.36103/2024)

JUICIO DE LESIVIDAD: TJ/II-100506/2023

AUTORIDAD ACTORA: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

## Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

- 2 -

suspensión para el efecto de que se suspendieran los efectos otorgados en la Cédula de Empadronamiento de fecha diecisésis de febrero de dos mil veintitrés, con número de folio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

cuenta, relativa al puesto Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX hasta en tanto se dictara sentencia definitiva en el juicio de lesividad mencionado al rubro.

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

**3.-** Disconforme con la medida precautoria concedida a la autoridad actora previamente aludida, por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día **nueve de febrero de dos mil veinticuatro**, la **parte demandada**, interpuso recurso de reclamación en contra del proveído ad misorio de demanda de fecha **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, mismo que fue resuelto el **diecisésis de febrero de dos mil veinticuatro**, al tenor de los puntos resolutivos oportunamente transcritos.

**4.-** La resolución al Recurso de Reclamación fue notificada a las partes procesales con fecha **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**.

**5.-** Inconforme con la resolución interlocutoria señalada, el **quince de marzo del año dos mil veinticuatro**, el **LICENCIADO RUBÉN FERNANDO MORALES PÉREZ, APODERADO LEGAL DE LA ALCALDÍA DE COYOACÁN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de la autoridad accionante adscrita al mencionado Ente, interpuso recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**6.-** El **siete de mayo del presente año**, fue recibido el expediente del juicio de lesividad en la Secretaría General de Acuerdos (I) de este Tribunal.

T.JII-100506/2023  
PA-00768-2024



7.- Por acuerdo de fecha **veinte de mayo del año dos mil veinticuatro**, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designando como ponente en el asunto de mérito al **MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN**.

8.- El Magistrado Ponente recibió los autos del juicio de lesividad y del recurso de apelación el día **doce de junio del año en curso**.

9.- Con fecha **doce de junio del presente año**,<sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX</sup><sup>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX</sup>

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRI  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRI  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRI  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRI

su carácter de demandada, interpuse escrito mediante el cual pretendía desahogar la vista del recurso de apelación acordado el **veinte de mayo del año en curso**, mismo que le fue notificado el siete del mismo mes y año, siendo acordado favorablemente el **trece de junio de dos mil veinticuatro**.

## C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación promovido por la autoridad actora, conforme a lo establecido por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que exponen la autoridad accionante por medio de su autorizado, hoy apelante; en razón de que no existe obligación formal dispuesta por los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.26602/2024 (relacionado con el RAJ.36103/2024)

JUICIO DE LESIVIDAD: TJ/II-100506/2023

AUTORIDAD ACTORA Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

## Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

- 3 -

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, la cual es del tenor literal siguiente:

**AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- Este Pleno Jurisdiccional considera necesario precisar los motivos y fundamentos legales que tuvo la Segunda Sala Ordinaria de este

T.JN-100506/2023



PA-007688-2024

Tribunal, para resolver en sus términos el Recurso de Reclamación cuyo estudio de legalidad nos ocupa, veamos:

"II.- Esta Juzgadora considera que el agravio que hace valer el recurrente en el Recurso de Reclamación que se analiza, es **FUNDADO**, en virtud de las siguientes consideraciones:

**A) El particular demandado en su Único agravio sustancialmente hace valer lo siguiente:**

"...En el juicio que nos ocupa, Usted interpreta de manera errónea el artículo violado. Se dice lo anterior porque contrario a lo manifestado, el acto administrativo demandado, **esto es mi Cédula de Empadronamiento no se encuadra en ninguna de las hipótesis del segundo párrafo del artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México...**

... Es decir, de las pruebas ofrecidas por la parte actora, **se desprende claramente que el acto administrativo que pre pretende su anulación la parte actora, es relativo a un establecimiento de bajo impacto y que o afecta el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las mismas.**

Si se hubiera analizado mi Cédula de Empadronamiento y las pruebas ofrecidas, se habría llegado a la Conclusión que contrario al criterio que lo llevo a otorgar la medida cautelar, la parte actora **NO ACREDITA** la afectación a que se refiere el artículo 71 en su segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa en el juicio, ya que **ES UN ESTABLECIMIENTO DE MUY BAJO IMPACTO.**"

De lo antes transcrito, se concluye que las manifestaciones que hace valer la recurrente son fundadas, y suficientes para revocar la suspensión dictada en el proveído de fecha trece de diciembre del dos mil veintitrés, en virtud de que atendiendo las consecuencias perseguidas por la autoridad actora y la afectación que le causa al particular demandado. Si bien es cierto que a través de los juicios de lesividad se pretende corregir los actos de la autoridad accionante en virtud de los cuales lesionan a la Administración Pública, también lo es que la finalidad de la Suspensión es mantener el estado de las cosas materia del juicio.

Y en el caso que nos ocupa la autoridad accionante debió acreditar los extremos del artículo 71 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativo de la Ciudad de México; que dispone:

"Artículo 71. La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Instructor que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento con independencia de que posteriormente pueda ser recurrida, y tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

**En los casos de juicios de lesividad se otorgará, a solicitud de la autoridad promovente, la suspensión de las actividades del particular ejecutadas al amparo del acto de cuya lesividad se trate, siempre que de continuarse con los mismos se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas.**

La suspensión podrá ser revocada cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó."

(LO RESALTADO ES DE ESTA JUZGADORA)



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.26602/2024 (relacionado con el RAJ.36103/2024)

JUICIO DE LESIVIDAD: TJ/II-100506/2023

AUTORIDAD ACTORA: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

## Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

- 4 -

Sin embargo en el presente asunto la autoridad accionante no acreditó que las actividades del particular demandado afecten el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas.

Y si bien la autoridad actora exhibe una Opinión técnica de riesgo en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, de fecha 10 de marzo del 2023, a través de la que se hizo un recorrido en la planta baja del Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRD  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRD  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRD con el fin de determinar los espacios requeridos en el área de maestros "pasillos" para un mejor funcionamiento principalmente los "fines de semana", se recomienda "contar con rutas de evacuación y salidas de emergencia". Y se sugiere implementar y habilitar rutas de evacuación y salidas de emergencia.

Con dicha documental no se acredita que las actividades del demandado afecten la seguridad de las personas.

Luego en ese orden de ideas, la suspensión solicitada por la autoridad accionante no pretende mantener el estado de las cosas materia del juicio, pues, del estudio integral del escrito de demanda y anexos que exhibe, se deduce que su pretensión final es retirar el local comercial relativo al puesto Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX aperturar los pasillos maestros para que no sean obstruidos en caso de que exista una situación de riesgo y el desalojo del inmueble sea lo más eficaz posible. **Lo que será materia de estudio de fondo de la presente controversia.**

Luego entonces, si la parte demandada continúa con sus labores en el local comercial referido, no afecta la materia del presente juicio, consecuentemente es procedente revocar la suspensión otorgada en proveído de fecha trece de diciembre del dos mil veintitrés.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada:

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 292466**

**Instancia: Pleno**

**Quinta Época**

**Materia(s): Común**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, página 824**

**Tipo: Aislada**

### **SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.**

Es improcedente cuando sin ella queda íntegra la materia del amparo.

Amparo penal. Revisión del auto de suspensión. Flores Clemente. 19 de diciembre de 1917. Mayoría de cinco votos. Disidentes: Alberto M. González, José María Truchuelo y Enrique Colunga. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Así mismo sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

PA-007698-2024

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
 Registro digital: 2025276  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Undécima Época  
 Materia(s): Administrativa  
 Tesis: I.13o.A.16 A (10a.)  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
 Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo V, página 5142  
 Tipo: Aislada

**JUICIO DE LESIVIDAD. DADO SU CARÁCTER EXCEPCIONAL Y SUI GÉNERIS, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD FISCAL DEMANDANTE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LA QUE GOZAN LOS ACTOS DE AUTORIDAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

**Hechos:** Se promovió juicio de lesividad en contra de un oficio de conclusión de revisión de gabinete por autocorrección que la autoridad fiscal actora consideró emitido en contravención al artículo 48, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación, porque antes de dar por concluida la revisión no se emitió un oficio de observaciones en el que se pormenorizaran los hechos y omisiones detectados con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, a fin de comprobar que el contribuyente revisado se autocorrigió en la totalidad de sus obligaciones fiscales. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad del oficio impugnado, por lo que el contribuyente promovió juicio de amparo directo.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, dado el carácter excepcional y sui generis del juicio de lesividad, y en el entendido de que las autoridades no son titulares de derechos fundamentales o de sus garantías, la acción correspondiente no puede sostenerse sobre cuestiones de mera forma o procedimentales, sino que debe demostrarse la existencia de un agravio de fondo que cause una lesión patrimonial al Estado y que desvirtúe la presunción de legalidad de la que gozan los actos de autoridad, prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

**Justificación:** Lo anterior, porque el propósito del juicio de lesividad es dar estricto cumplimiento a las disposiciones de la ley, en el entendido de que las autoridades son individuos dotados de razón y voluntad que pueden incurrir en error, falta de diligencia e, incluso, mala fe en el ejercicio de la función pública; pero no cuentan con la protección de derechos fundamentales o sus garantías –como lo son las atinentes a las formalidades esenciales del procedimiento–, pues las autoridades no son titulares de éstos. Así, si bien el error de la autoridad no debe imperar sobre el interés público, no puede limitarse estrictamente a las formas, sino que debe trascender en un perjuicio. Entonces, para que prospere la acción de lesividad, la autoridad demandante debe demostrar que la resolución administrativa definitiva, individual y favorable al particular se motivó en hechos no realizados o en hechos que fueron distintos y/o apreciados en forma equivocada por la autoridad o que se dictó en contravención a las disposiciones aplicadas o que se dejaron de aplicar las debidas en cuanto al fondo del asunto, causándose una lesión patrimonial al Estado.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 79/2020. 3 de febrero de 2021. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mariana Aguilar Aguilar.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.26602/2024 (relacionado con el RAJ.36103/2024)

JUICIO DE LESIVIDAD: TJ/II-100506/2023

AUTORIDAD ACTORA: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

## Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

- 5 -

Por lo anterior se revoca el auto recurrido de fecha trece de diciembre del dos mil veintitrés, en la parte en la que se concedió la suspensión solicitada por la parte actora, para quedar como sigue:

Por lo que hace a la medida cautelar solicitada por la parte actora, NO HA LUGAR A CONCEDER LA MISMA en virtud de que la autoridad promovente no acredita los supuestos previstos en el artículo 71 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativo de la Ciudad de México; que dispone:

"Artículo 71. La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser accordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Instructor que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento con independencia de que posteriormente pueda ser recurrida, y tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

*En los casos de juicios de lesividad se otorgará, a solicitud de la autoridad promovente, la suspensión de las actividades del particular ejecutadas al amparo del acto de cuya lesividad se trate, siempre que de continuarse con los mismos se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas.*

La suspensión podrá ser revocada cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó."

(LO RESALTADO ES DE ESTA JUZGADORA)

Esto es que, que no se acredita que las actividades del particular demandado, se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas.

Por lo que la autoridad accionante, deberá restituir los efectos otorgados en la Cédula de empadronamiento de fecha 16 de febrero del 2023, con número de folio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX con número de cuenta Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX relativa al puesto Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Para que el poseedor de la misma Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX parte demandada, pueda seguir ejerciendo su actividad comercial.  
..."

### NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

IV. Este Pleno Jurisdiccional del estudio a la totalidad de las constancias advierte lo siguiente:

Con fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, el Titular de la Subdirección de Contencioso, Amparos y Servicios Legales y Apoderado Legal de la Alcaldía Coyoacán presentó juicio de

TJII-100506/2023



PA-007686-2024

lesividad, señalando como acto impugnado la cédula de empadronamiento Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, con número de folio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX con número de cuenta Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX relativa al puesto Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX emitido por la Dirección de Registros y Autorizaciones de la Alcaldía Coyoacán.

Indicando en el capítulo de pruebas que ofreció en el numeral I “...**DOCUMENTAL PUBLICA (sic)**. Consistente en la Cedula (sic) de Empadronamiento Cedula (sic) de Empadronamiento de fecha 16 de febrero de 2023, con número de folio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX con número de cuenta Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX emitido por la Dirección de Registros y Autorizaciones de la Alcaldía Coyoacán; la cual se relaciona con todos y cada uno de los argumentos hechos valer en la presente demanda”.

Advirtiéndose de la carátula con la cual fue recibido por la Oficialía de partes de este Tribunal la demanda, que todos los anexos fueron presentados en copia simple, veamos:

 <b>Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México Oficina de Partes</b>	
<b>Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX</b> <b>2023-12-12 18:57:29 TJ/II-100506/2023 207813</b>	
<b>Parte demandada</b> Parte de la demanda	<b>Propiedad</b> SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD <b>Nombre</b> INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, PERTENECIENTE A LA SECRETARÍA <b>Puesto</b> DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS
<b>Fecha:</b> <b>No. juicio:</b> <b>No. folio:</b>	<b>Magistrado:</b> LIC. MARÍA CRISTINA VILLALBA <b>Acto judicial:</b> DEMANDA <b>Identificación:</b> LIC. MARÍA CRISTINA VILLALBA <b>Personas:</b> ACTUANTE <b>Motivo:</b> ATENTADO AL DERECHO A LA VIDA
<b>Observaciones:</b>  	

08/04/2023 ECPD 8



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.26602/2024 (relacionado con el RAJ.36103/2024)

JUICIO DE LESIVIDAD: TJ/II-100506/2023

AUTORIDAD ACTORA: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

- 6 -

En ese sentido, es que el acto señalado como impugnado en el presente juicio que obra a foja diez de autos, fue exhibido en copia simple y que se encuentra de la siguiente forma:

De la anterior digitalización, es que resulta evidente que el actor señalado como impugnado y que es no solo el motivo de litis del juicio de lesividad, sino de la medida cautelar que es solicitada, SE ENCUENTRA ILEGIBLE, motivo por el cual este Pleno Jurisdiccional en sesión de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, dictó resolución al recurso de apelación RAJ. 36103/2024, en la que ordenó

TJHL-100506/2021

A-007688-202

reponer el procedimiento para el efecto de dejar sin efectos todo lo actuado dentro del juicio de lesividad y emitir un nuevo proveído en el que se prevenga a la parte actora para que exhiba el acto señalado como impugnado, completo y legible, en términos de lo dispuesto por el artículo 58, fracción II y último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Por tanto, en el presente asunto resulta innecesario el estudio de los argumentos expuestos por la recurrente, pues a ningún fin práctico conllevaría su análisis, si ya fue repuesto el procedimiento, quedando sin efectos todo lo actuado en el juicio y, en consecuencia, **QUEDA SIN MATERIA EL ESTUDIO DEL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6, 9 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.26602/2024**, interpuesto por el **LICENCIADO RUBÉN FERNANDO MORALES PÉREZ, APODERADO LEGAL DE LA ALCALDÍA DE COYOACÁN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de la autoridad accionante adscrita al mencionado Ente.

**SEGUNDO.** QUEDA SIN MATERIA el presente recurso de apelación, por los motivos expuestos en el Considerando IV del presente fallo.

**TERCERO.** Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir





**Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México**

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.26602/2024 (relacionado con el RAJ.36103/2024)

JUICIO DE LESIVIDAD: TJ/II-100506/2023

AUTORIDAD ACTORA Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

- 7 -

ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, y con copia autorizada de la presente resolución remítase el expediente del juicio de lesividad **TJ/II-100506/2023**, a la Sala de Origen, y archívese el recurso de apelación **RAJ.26602/2024** como asunto concluido.

SIN TEXTO

**SIN TEXTO**      **SIN TEXTO**

**SIN TEXTO**      **SIN TEXTO**

# SIN TEXTO      SIN TEXTO

SIN TEXTO

**SIN TEXTO**      **SIN TEXTO**

T.J/H-100506/2022  
RJ 2022

BA 003789 2023



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México



P A - 0 0 7 6 8 8 - 2 0 2 4

#143 - RAJ.26602/2024 RELACIONADO AL RAJ.36103/2024 RAJ. - APROBADO

Convocatoria: C-31/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 04 de septiembre de 2024	Ponencia: SS Ponencia 2
No. juicio: TJ/II-100506/2023	Magistrado: Doctor Jesús Anlén Alemán	Páginas: 14

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, EN VIRTUD DE LA LICENCIA CONCEDIDA A LA MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"  
MTRO. JÓACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JÓACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.26602/2024 RELACIONADO AL RAJ.36103/2024 DERIVADOS DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-100506/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación RAJ.26602/2024, interpuesto por el LICENCIADO RUBÉN FERNANDO MORALES PÉREZ, APODERADO LEGAL DE LA ALCALDÍA DE COYOACÁN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación de la autoridad accionante adscrita al mencionado Ente. SEGUNDO. QUEDA SIN MATERIA el presente recurso de apelación, por los motivos expuestos en el Considerando IV del presente fallo. TERCERO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución remítase el expediente del juicio de nulidad TJ/II-100506/2023, a la Sala de Origen, y archívese el recurso de apelación RAJ.26602/2024 como asunto concluido."